



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante	ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado	ECOPETROL S.A

Entra el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. administradora de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE EXPLOTACIONES CONDOR S.A. la cual se encuentra inserta en el numeral 017 del expediente digital.

El pedido incoado por el vocero judicial LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ comprende desde el “*momento mismo de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el siete (07) de abril de 2021, día en que se acusó recibido del correo de la abogada de Ecopetrol S.A. Dra Silvia Fernanda Bermúdez Bermúdez, del correo siferbe@hotmail.com...*”

Indica como fundamento de la misma, que al momento de recibir el correo notificadorio por la abogada de ECOPETROL S.A. no fueron anexados el texto de la demanda, sino únicamente la subsanación; así tampoco la totalidad de los anexos que refiere la subsanación de la demanda, habiéndose visto afectado su derecho de contradicción y defensa al no contar con acceso a ella.

Que pese a haber hecho todos los esfuerzos a su alcance para obtener información la misma nunca fue recibida, ni de parte de la apoderada judicial de ECOPETROL S.A. ni tampoco por cuenta del Despacho.

Para resolver se CONSIDERA,

El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8°, prevé como causal de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado ECOPETROL S.A.

Tratándose del proceso laboral, el artículo 41 del CPTSS contempla en su literal A) que será menester notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda; para tales efectos se procedía a la remisión de citatorio para diligencia de notificación personal a la dirección de notificaciones del demandado, con el fin que compareciera a las instalaciones del Despacho con dicho fin.

Sin embargo, ante el acontecimiento de la pandemia mundial causada por el COVID-19 que ha dado lugar al cierre físico de los Despachos Judiciales en el país, el gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de continuar de manera virtual con el trámite de los procesos judiciales, norma que en su artículo 8º indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Dicha norma fue objeto de examen por la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020 declaró exequible el inciso tercero de la norma antes anotada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado ECOPETROL S.A.

Señaló el Tribunal Constitucional dentro de dicha providencia, que la notificación de las providencias no se entiende surtida únicamente con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.

Indicó también, que para que se declare nula la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no basta la sola afirmación de la parte afectada de no haberse enterado de la providencia; siendo necesario para tal fin que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas aportadas, con el fin de establecer si en el trámite de notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.

Sobre este mismo precepto normativo se ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos en providencia del 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtiendo que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

En similares términos se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL11016-2021, considerando que el término de dos (02) días contenido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso que tuvo el destinatario. Que deberá aportarse prueba sumaria del recibido que permita la validación del mismo, para así iniciar el conteo de los términos y dar por contestada la demanda.

DEL CASO CONCRETO

En atención a la orden impartida por este Juzgado en diligencia celebrada el día 16 de marzo de 2021 y tal como consta en el numeral 009 del expediente, la apoderada judicial de ECOPETROL S.A en fecha 17 de ese mismo mes y año, procedió a enviar comunicación con fines notificadorios a FIDUCIARIA POPULAR S.A. a la dirección electrónica servicioalcliente@fidupopular.com.co; la cual se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

Dicha notificación se realizó atendiendo las preceptivas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el numeral 009 del expediente digital, habiéndose indicando el Despacho Judicial que tiene a su cargo el conocimiento del asunto así como los términos dentro de los cuales se entendía surtida la notificación y debía dar contestación a la demanda.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado ECOPETROL S.A.

Según se observa dentro del mismo numeral en dicho momento fueron enviados los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A.
- Escrito de contestación de demanda presentado por ECOPETROL S.A. junto con anexos.
- Escrito de demanda subsanada firmado por la entonces apoderada judicial del demandante ALVARO LUIS RÍOS ORTEGA.
- Acta de audiencia de fecha 16 de marzo de 2021 en la cual se resolvió integrar el contradictorio con FIDUCIARIA POPULAR S.A. en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES EXPLOTACIONES CONDOR S.A.

El togado MUÑOZ HERNANDEZ aduce para deprecar la mencionada nulidad que no le fueron aportados todos los documentos anexos que contiene la subsanación de la demanda.

Al respecto, cabe advertir que se observa de las documentales obrantes en el numeral 009 del expediente digital, que contrario a lo manifestado, la apoderada judicial de ECOPETROL S.A le remitió todos los medios documentales de prueba que fueron aportados por la parte demandante y que se encuentran insertados en el numeral 001 del expediente digital.

Así mismo, se observa que le fue remitido el escrito de subsanación de demanda el cual corresponde al cuerpo de la demanda, toda vez que el escrito fue presentado nuevamente de manera integral por el apoderado judicial de la parte demandante ya que la subsanación solo se debió a cumplir con el requisito exigido en el artículo 6 del CPTSS aportándose la reclamación administrativa a ECOPETROL S.A, siendo este el único escrito de demanda que se encuentra en el presente proceso depositado en el numeral 001 del expediente digital, y el será el que se ponga en conocimiento a la parte demandada, respecto del cual debe darse contestación por la parte demandada.

Así mismo, allegó constancia de notificación mediante correo certificado enviada a la dirección física de notificaciones judiciales de la FIDUCIARIA POPULAR la cual fue recibida en fecha 25 de marzo de 2021.

Contrario a lo expresado por el apoderado judicial peticionario de la nulidad, considera el Despacho que la diligencia de notificación fue debidamente surtida puesto que fue enviada a la dirección electrónica que tiene registrada la entidad para efectos de notificaciones judiciales.

Si bien conforme se observa en el numeral 011 del expediente digital en fecha 8 de abril de 2021 ALEJANDRA OCHOA MORENO en su condición de abogada senior de la Gerencia Jurídica de la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., acusó recibido de la

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado ECOPETROL S.A.

comunicación de fecha 17 de marzo de 2021, lo cierto es que de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia nacional respecto de la diligencia de notificación se entiende perfeccionada una vez se tenga certeza del recibido de la comunicación por parte del destinatario de la misma.

En el caso de autos tal como se avista en el folio 4 del numeral 011 del expediente digital, se evidencia que la comunicación de fecha 17 de marzo de 2021 fue recibida por FIDUCIARIA POPULAR S.A. en la dirección electrónica registrada por la entidad para notificaciones judiciales con anterioridad al 7 de abril de 2021, siendo prueba de ello el traslado a la dependencia de trámites jurídicos el día 18 de marzo de 2021,

No considera posible el Juzgado como lo dejó dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se deje a condición de la demandada la fecha en que se entienda surtida la notificación de la demanda, máxime cuando en el caso de autos entre la remisión del correo a la dependencia competente y el acuse de recibido transcurrieron más de ocho días hábiles, incluido el período de vacancia judicial por la semana santa.

Por otra parte, es necesario poner de presente de conformidad con el numeral 012 que en fecha 8 de abril de 2021 por conducto de la secretaria del Despacho se concedió acceso al expediente digital a los correos electrónicos tramitesjuridicos@fiduciariapopular.com.co y alejandra.ochoa@fiduciariapopular.com.co, por medio del cual podía consultarse la totalidad de los documentos que forman parte del plenario luego no es de recibo la manifestación que en tal sentido ha hecho el apoderado judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A.

De manera entonces que al no contarse dentro del plenario documento alguno que corresponda al acuse de recibo de la comunicación, entenderá el Despacho que la misma fue recibida el día 18 de marzo de 2021, por lo que el término previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se extendió entre los días 19 y 23 de marzo de la misma anualidad, quedando perfeccionada ésta a la finalización del día 23 de marzo de 2021 por lo que a partir de dicha data comenzaba a computarse el término para dar contestación a la demanda.

De conformidad con lo anterior se NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD que fue deprecada por el apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE EXPLOTACIONES CONDOR S.A.

Por otra parte, se observa en el numeral 018 del expediente digital, que en fecha 14 de abril de 2021 el abogado LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ obrando en calidad de apoderado judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES EXPLOTACIONES CONDOR S.A arrimó

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado ECOPETROL S.A.

a este Despacho a través de correo electrónico escrito de contestación a la demanda de la referencia.

En cuanto a la oportunidad de presentación del escrito de contestación a la demanda, se tiene que como ya se dijo en acápites que anteceden, al haberse encontrado surtida la diligencia de notificación personal de la demanda a la entidad accionada FIDUCIARIA POPULAR S.A el día 23 de marzo de 2021, los términos para dar contestación a la demanda corrieron por el interregno comprendido entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2021.

Entonces, al haber sido presentado el escrito de contestación de demanda el día 15 de abril de 2021 –teniendo en cuenta que fue recibido en el correo electrónico el día 14 de abril de 2021 a las 18:41 horas, fuera del horario de este Distrito Judicial-, considera este Juzgado que fue arrojado de manera EXTEMPORANEA, por lo tanto la misma se tendrá por NO CONTESTADA respecto de esta.

Por otra parte, se avizora en el numeral 020 del expediente digital, que en fecha 14 de abril de la anualidad el apoderado judicial de la FIDUCIARIA POPULAR S.A formuló incidente de desconocimiento de documento.

Manifiesta que desconoce el documento allegado con la comunicación de notificación documento titulado “SHELL CONDER SA. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO”, sin tener claridad si lo aportó o no la parte demandante, y el cual está suscrito por EXPLOTACIONES CONDOR S.A y no por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE EXPLOTACIONES CONDOR S.A administrado por FIDUCIARIA POPULAR S.A. Además, que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la extinta SHELL CONDOR S.A para acreditar si la persona firmante de dicho documento correspondía a su representante legal.

Respecto a este punto, cabe manifestar que el artículo 272 del Código General del Proceso contempla esta figura jurídica del desconocimiento de documento y establece que “en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.”

Pues bien, la norma señala que el desconocimiento de documento se debe formular en la oportunidad procesal prevista para formular la tacha de falsedad y en el evento de presentarse por fuera de dicha oportunidad no le permite al juez tenerla en cuenta.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2018-00175-00
Demandante ALVARO LUIS RIOS ORTEGA
Demandado ECOPETROL S.A.

Entonces de conformidad con el artículo 270 del CGP la oportunidad para presentar dicho trámite de desconocimiento de documento corresponde al término para dar contestación a la demanda o en la audiencia que ordene tenerlo como prueba.

En consecuencia se abstendrá el Despacho de impartir alguna clase de trámite a dicho pedimento.

Una vez trabada la litis sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS; sin embargo teniendo en cuenta que las decisiones que se están adoptando en el presente proveído se considera pertinente proceder en tal sentido una vez el mismo se encuentre en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO deprecada por el apoderado judicial de FIDUCIARIA POPULAR S.A, administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE EXPLOTACIONES CONDOR S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte FIDUCIARIA POPULAR S.A en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE EXPLOTACIONES CONDOR S.A., de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE tramitar el incidente de desconocimiento de documento incoado por la parte demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las decisiones que se están adoptando en el presente proveído, una vez se encuentre en firme el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 014 de fecha 10 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa037c98e9ff2d3f062e99a9d6cd8aebd838e72596c483b1d84183fb8240aa**
Documento generado en 09/05/2022 07:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**